

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se autoriza y declara la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace público que por Resolución de esta Delegación Provincial de esta fecha se ha declarado la utilidad pública, en concreto, de una línea eléctrica a 10 KV., de 480 metros de longitud, con origen en otra línea de igual tensión, de la Sociedad «Electra Cabanas» y con término en la estación transformadora a instalar en la granja situada en la finca denominada «El Bosques» en la parroquia de Cesullas, del Ayuntamiento de Cabana, de 50 KVA., relación de transformación  $10.000 \pm 2,5$  5-7 5 por 100/380-220 voltios, que es propiedad de don Antonio Graño Amarelle, con domicilio en La Coruña, avenida de Rubina, número 17, en la forma y con el alcance que se determinan en la Ley 10/1966, de 16 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto que se deja mencionado.

La Coruña, 3 de junio de 1970.—El Delegado provincial, Emilio López Torres.—1.993-D.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Logroño por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-18.750, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Electra de Logroño, S. A.» con domicilio en Logroño, Duquesa de la Victoria, 6, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica en Santa Engracia del Jubera, circuito simple, a 13,2 KV., con conductores de cable aluminio acero tipo Alpac LAC/28, de 32,8 milímetros cuadrados de sección sobre apoyos de hormigón. Tendrá una longitud total de 482 metros, con origen en el apoyo número 81 de la línea que va a Jubera y final en la estación transformadora que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora en Santa Engracia del Jubera, denominada «Santa Engracia», tipo intemperie, sobre un poste de hormigón, con transformador de 25 KVA. de potencia y relación de transformación  $13.200/3 \times 250-133$  Vts.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1959; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1958 y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949; ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 9 de junio de 1970.—El Delegado provincial, Ramón Rochar Vaca.—2.152-D.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 1846/1970, de 30 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Radiadores Puma-Chausson, S. A.», por Decreto 684/1969, de 29 de marzo, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la cinta de acero estañada, el tubo de cobre y la chapa plomada, y entre las de exportación, nuevos modelos de paneles radiadores.**

La firma «Radiadores Puma-Chausson, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto seisientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de marzo, para la importación de cintas de cobre y latón, por exportaciones previamente realizadas de paneles radiadores, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de poder incluir entre las mercancías de importación la cinta de acero estañada, el tubo de cobre y la chapa plomada, y entre las de exportación nuevos modelos de paneles radiadores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta

y dos y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Radiadores Puma-Chausson, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, carretera de Logroño, kilómetro cinco, por Decreto seisientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de marzo, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la cinta de acero estañada (partida arancelaria setenta y tres punto doce punto B punto tres punto a) el tubo de cobre (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero siete punto A punto dos), la chapa plomada (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto B punto tres punto c) y la cinta de latón (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero cinco punto C), y entre las de exportación, nuevos modelos de paneles radiadores.

A efectos contables, se establece que:

- Por cada panel de tubo de latón y aleta de cobre de quinientos sesenta por quinientos cincuenta por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Tres kilogramos con cuatrocientos sesenta y nueve gramos (3.479 kilogramos) de cinta de cobre, y tres kilogramos con trescientos cuarenta y tres gramos (3.443 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada panel de tubo de latón y aleta de cobre de quinientos veinte por seiscientos treinta por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Tres kilogramos con seiscientos noventa y ocho gramos (3.698 kilogramos) de cinta de cobre, y tres kilogramos con quinientos noventa y cinco gramos (3.595 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada panel de tubo de latón y aletas de cobre de cuatrocientos setenta por quinientos cincuenta por cincuenta y nueve milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Cuatro kilogramos con ciento setenta y tres gramos (4.173 kilogramos) de cinta de cobre, y cuatro kilogramos con doscientos treinta y cinco gramos (4.235 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada panel de tubo de latón y aletas de cobre de quinientos por cuatrocientos noventa por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Dos kilogramos con setecientos sesenta y cinco gramos (2.765 kilogramos) de cinta de cobre, y dos kilogramos con setecientos doce gramos (2.712 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada panel de tubo de latón y aletas de cobre de cuatrocientos treinta por seiscientos treinta por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Tres kilogramos con cincuenta y dos gramos (3.082 kilogramos) de cinta de cobre, y tres kilogramos con setenta y siete gramos (3.077 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de cobre de cuatrocientos sesenta por quinientos cincuenta por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Dos kilogramos con ochocientos cincuenta y dos gramos (2.852 kilogramos) de cinta de cobre, y dos kilogramos con ochocientos cuarenta gramos (2.840 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de cobre de quinientos treinta y cinco por seiscientos por cincuenta y nueve milímetros, paso dos coma cinco, previamente exportado, podrán importarse: Cinco kilogramos con ciento ochenta y nueve gramos (5.189 kilogramos) de cinta de cobre, y cinco kilogramos con ciento cincuenta gramos (5.150 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de cobre de quinientos sesenta por quinientos cincuenta por cincuenta y nueve milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportados, podrán importarse: Cuatro kilogramos con novecientos ochenta y un gramos (4.981 kilogramos) de cinta de cobre, y cuatro kilogramos con novecientos diez gramos (4.910 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de cobre de cuatrocientos sesenta y cinco por seiscientos por cuarenta milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Tres kilogramos con ciento cuarenta y seis gramos (3.146 kilogramos) de cinta de cobre, y tres kilogramos con ciento veinticuatro gramos (3.124 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de cobre de seiscientos sesenta y ocho por seiscientos diez por cuarenta y ocho milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Quince kilogramos con ciento ochenta gramos (15.180 kilogramos) de cinta de cobre, y once kilogramos con trescientos ocho gramos (1.308 kilogramos) de cinta de latón.

- Por cada panel de tubos de latón y aletas de cobre de cuatrocientos por cuatrocientos por cuarenta milímetros, paso dos milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Un kilogramo con doscientos sesenta y nueve gramos (1,269 kilogramos) de cinta de latón, y dos kilogramos con doscientos veinticuatro gramos (2,224 kilogramos) de cinta de cobre.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de cobre de trescientos sesenta por cuatrocientos ochenta por cuarenta milímetros, paso dos coma cuatro milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Un kilogramo con trescientos setenta y siete gramos (1,377 kilogramos) de cinta de latón, y dos kilogramos con dos gramos (2,002 kilogramos) de cinta de cobre.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de cobre de seiscientos diez por quinientos por cincuenta y nueve milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Cuatro kilogramos con novecientos treinta y siete gramos (4,937 kilogramos) de cinta de latón, y cuatro kilogramos con ciento ochenta y un gramos (4,181 kilogramos) de cinta de latón.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de cobre de seiscientos cincuenta por quinientos setenta por setenta y ocho milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Seis kilogramos con setecientos sesenta y tres gramos (6,773 kilogramos) de cinta de latón, y nueve kilogramos con doscientos veintidós gramos (9,222 kilogramos) de cinta de cobre.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de cobre de cuatrocientos ochenta por quinientos por setenta y ocho milímetros, previamente exportado, paso cuatro coma cinco milímetros, podrán importarse: Cuatro kilogramos con trescientos ochenta y siete gramos (4,387 kilogramos) de cinta de latón, y tres kilogramos con trescientos cincuenta y cuatro gramos (3,354 kilogramos) de cinta de cobre.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de acero estañado de quinientos trece por cuatrocientos treinta por cincuenta y nueve milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Tres kilogramos con veinticuatro gramos (3,024 kilogramos) de cinta de latón, y cuatro kilogramos con seis gramos (4,006 kilogramos) de cinta de acero estañado.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de acero estañado de seiscientos diez por quinientos por cincuenta y nueve milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Cuatro kilogramos con ciento ochenta y un gramos (4,181 kilogramos) de cinta de latón, y cinco kilogramos con quinientos cincuenta y cuatro gramos (5,554 kilogramos) de cinta de acero estañado.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de acero estañado de quinientos ochenta por quinientos treinta por cincuenta y nueve milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Cuatro kilogramos con doscientos catorce gramos (4,214 kilogramos) de cinta de latón, y cinco kilogramos con quinientos noventa y cinco gramos (5,595 kilogramos) de cinta de acero estañado.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de cobre de cuatrocientos por cuatrocientos por cuarenta milímetros, paso dos milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Seis kilogramos con setecientos sesenta y tres gramos (6,773 kilogramos) de cinta de latón, y ocho kilogramos con setecientos setenta y nueve gramos (8,779 kilogramos) de cinta de acero estañado.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de acero estañado de seiscientos ochenta por seiscientos cincuenta por setenta y ocho milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Ocho kilogramos con ochenta gramos (8,080 kilogramos) de cinta de latón, y diez kilogramos con cuatrocientos setenta y siete gramos (10,477 kilogramos) de cinta de acero estañado.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de acero estañado de seiscientos sesenta por seiscientos ochenta por setenta y ocho milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Nueve kilogramos con cuatrocientos cuarenta y siete gramos (9,447 kilogramos) de cinta de latón, y doce kilogramos con doscientos sesenta y siete gramos (12,260 kilogramos) de cinta de acero estañado.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de acero estañado de seiscientos sesenta por setecientos por setenta y ocho milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Nueve kilogramos con setecientos veintidós gramos (9,725 kilogramos) de cinta de latón, y doce kilogramos con seiscientos veinte gramos (12,620 kilogramos) de cinta de acero estañado.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de acero estañado de cuatrocientos ochenta por quinientos treinta por setenta y ocho milímetros, paso cuatro coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Cuatro kilogramos con seiscientos cincuenta gramos (4,650 kilogramos) de cinta de latón, y tres kilogramos con doscientos noventa y un gramos (3,291 kilogramos) de cinta de acero estañado.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de acero estañado de trescientos sesenta por cuatrocientos ochenta por cuarenta milímetros, paso uno coma seis milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Un kilogramo con trescientos setenta y siete gramos (1,377 kilogramos) de cinta de latón, y tres kilogramos con trescientos ochenta gramos (3,380 kilogramos) de cinta de acero estañado.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de acero estañado de trescientos sesenta por cuatrocientos por cuarenta milímetros, paso dos milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Un kilogramo con ciento cuarenta y dos gramos (1,142 kilogramos) de cinta de latón, y dos kilogramos con doscientos cincuenta y cuatro gramos (2,254 kilogramos) de cinta de acero estañado.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de acero estañado de trescientos sesenta por cuatrocientos ochenta por cuarenta milímetros, paso dos milímetros, previamente exportado, podrán importarse: un kilogramo con trescientos setenta y siete gramos (1,377 kilogramos) de cinta de latón, y dos kilogramos con setecientos cuatro gramos (2,704 kilogramos) de cinta de acero estañado.
- Por cada panel de tubos de latón y aletas de acero estañado de quinientos treinta por quinientos ochenta por cincuenta y nueve milímetros, paso dos coma cinco milímetros, previamente exportado, podrán importarse: Cuatro kilogramos con doscientos sesenta y tres gramos (4,663 kilogramos) de cinta de latón, y cinco kilogramos con quinientos noventa y cinco gramos (5,595 kilogramos) de cinta de acero estañado.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de marzo, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 27 de mayo de 1970 sobre instalación de una cetárea de langostas y bogavantes en el lugar denominado «Playa Tercera», Distrito Marítimo de Luarca.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Marcelino Miranda Menéndez, en el que solicita la ocupación de una parcela en la zona marítimo-terrestre, de 48 metros cuadrados, en el lugar denominado «Playa Tercera», Distrito Marítimo de Luarca, para instalar una cetárea de langostas y bogavantes.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima ha tenido a bien otorgar la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por el plazo de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado. Las obras darán comienzo a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años.

Segunda.—El concesionario contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la concesión ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en ella se determina, no pudiéndose tampoco arrendar. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será señalado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Sexta.—Igualmente el titular de esta concesión viene obligado a observar cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modifica, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 3 de junio de 1970 por la que se concede a la firma «Torras Hostench, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de papeles en rollo y estucados para la confección de libros, impresos y folletos con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Torras Hostench, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de papeles en rollo y estucados para la confección de libros, impresos y folletos con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Torras Hostench, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Aragón, 105, el régimen de admisión temporal para la importación de papeles fabricados mecánicamente (P. A. 48.01.D.3.a) y papeles estucados (P. A. 48.01.B), a utilizar en la confección de libros, folletos e impresos (P. A. 49.01.B), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º Por cada cien kilogramos netos de papel contenido en los productos exportados se darán de baja en cuenta de admisión

temporal ciento cinco kilogramos con doscientos cincuenta gramos (105.250 kilogramos) del tipo de papel de que se trate. Se considerarán subproductos el 5 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. 47.02.A, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Altamira Roto-Offset y Matéu-Cromos», sitios en Madrid, calle Padre Damián, 19, y en Pinto (Madrid).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de un año, contado a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 5.000 Tm. de papel, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona Marítima.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo Sr. Director general de Política Arancelaria.

*CORRECCION de errores de la Orden de 24 de diciembre de 1969 por la que se amplía el régimen de reposición concedido a la firma «Manufex, Sociedad Anónima», por Decreto 2313/1967, de 16 de noviembre, en el sentido de que el tejido a importar pueda ser de distintos anchos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero de 1970, página 460, primera columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del cuarto párrafo, donde dice: «dos metros trescientos cuarenta centímetros cuadrados de tejido», debe decir: «doscientos tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados de tejido».

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de julio de 1970

Divisas convertibles	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,513	69,723
1 dólar canadiense .....	no disponible	
1 franco francés .....	12,597	12,634
1 libra esterlina .....	166,407	166,907
1 franco suizo .....	16,126	16,174
100 francos belgas (*) .....	140,069	140,490
1 marco alemán .....	19,148	19,205
100 liras italianas .....	11,051	11,084
1 florin holandés .....	19,194	19,251
1 corona sueca .....	13,425	13,465
1 corona danesa .....	9,267	9,294
1 corona noruega .....	9,727	9,756
1 marco finlandés .....	16,677	16,727
100 chelines austriacos .....	268,870	269,679
100 escudos portugueses .....	243,143	243,874

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.